Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 25 de Marzo.)

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acaba de saber que para dejar burlada su providencia, el Administrador, del Duque de Berwik y de Alba habia puesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital; y el Gobernador se dirigió al Juez el dia 29 del propio Julio con el requerimiento de inhibicion, que tambien consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador exponiendo que habia recaido auto restitutorio en el interdicto: y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta, y dictada la providencia gubernativa de 12 de Agosto que asimismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una órden al mismo Oficial que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil, pero procurando con el Mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion, sino, al contrario, que la operacion se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder, si encontrase algun obstáculo:

Que el oficial manifestó al Gobernador el dia 13 siguiente que al cumplir sus instrucciones no habia cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la poblacion miéntras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba, en que aparece que en el dia citado el mismo Oficial, constituido en Gelves, y comparecido el Alcalde, le preguntó si se habia llevado á efecto el auto de restitucion, y habiendo este contestado que el dia 11 se dió cumplimiento al auto, pasó con el Alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieran las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de Julio, conminando al Alcalde con multa de 1.000 rs., suspension de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenia tal estado de cosas contra cualquier acto del órden judicial.

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de Octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernacion para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla habia dado cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribucion y jurisdiccion de los Tribunales, fueron derogadas por esto de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida, y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones;

Visto el art. 6.° del Real decreto de 4 de Junio de 1846, que determina que el *Jefe político* (hoy Gobernador) que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.° del mismo Real decreto, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, miéntras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político, ó por decision de S. M., sopena de nulidad de cuanto despues se actuare;

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo de 1850, en la cual se dice: «Enterada S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Alaba y el Juez de primera instancia de Vergara con motivo de las actuaciones que el último seguia contra D. Juan Francisco Guerico; teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra Autoridad con el carácter administrativo de que en el dia están investidos, oigan préviamente al Consejo provincial:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código:

Considerando:

1.° Que la declaracion de si una competencia está mal formada por omision ó defectos en los trámites establecidos en el Real decreto y Real órden que se han mencionado, es atribucion del Supremo Gobierno, ajena de todo punto á las Autoridades, ya gubernativa, ya judicial, encargadas respectivamente de someter á esos mismos trámites la sustanciacion de tales conflictos,

2.° Que no ha podido por lo mismo la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla decidir sobre la forma del requerimiento de inhibicion que dirigió al Juez de primera instancia, con arreglo al art. 6.° del expresado Real decreto, la Autoridad gubernativa singularmente facultada para promover competencias en nombre de la Administracion; y es evidente que al mandar al propio tiempo la Sala la confirmacion del procedimiento del interdicto que habia dejado en suspenso el Juez conforme al art. 7.° del propio Real decreto, cerró al representante mas autorizado de la Administracion en la provincia el camino legal que siempre debe tener expedito para reclamar de los Tribunales de justicia el reconocimiento de los negocios de naturaleza urgente que crea administrativos, cualquiera que sea el grado de su trascendencia.

3.° Que el Gobernador en tal estado, y viendo que se le cerraba este camino legal de detener los procedimientos judiciales en un negocio que conceptuaba administrativo y es de naturaleza urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el periodo crítico en que se verifica esta operacion, ha podido creer, conforme al dictámen del Consejo provincial, que debia mantener sus providencias anteriores al interdicto contra los procedimientos continuados por la Autoridad judicial, despues de protestada legalmente su competencia por medio del requerimiento de inhibicion, porque tales procedimientos, prohibidos por los artículos 7.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y 309 del Código penal, no son de estimar dictados por Juez competente: siendo, por tanto, manifiesto que el Gobernador no ha incurrido en la infraccion del artículo 308 del expresado Código que se indica como principal fundamento de la solicitud de autorizacion para procesarle:

4.° Que por las mismas razones tampoco debe tenerse por comprendido al Gobernador en el segundo cargo en que se apoya la solicitud de autorizacion en el concepto de que á sabiendas y con manifiesta injusticia ha dictado resolucion en asunto administrativo, incurriendo en el artículo 270 del Código; y ántes hay

méritos para creer, despues de examinar todo lo que se ha relacionado del negocio, que al sostener, cual consta que lo hizo, la providencia que en 28 de Julio dió, prévia audiencia de los que se presentaban en contrario sentido como partes interesadas y con presencia de documentos, fué movido en medio de un choque de Autoridad que no ha provocado por un celo que, á lo más, es de calificar de exagerado en defensa de sus atribuciones delegadas de Gobierno, y por fundamentos de hecho y de derecho que podrán ó no ser equivocados, pero que hoy no aparecen, en último resultado, como deliberada y manifiestamente injustos:

El Consejo opina que podria V. E. proponer á S. M. la negativa de la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Sevilla D. Juan Jimenez Cuenca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—S. Ministro de Gracia y Justicia.

(*Gaceta del 27 de Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1858, Don Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querella contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró á su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballería que habia á la sazon en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se le pagase, le contestó, que era un pícaro ladron, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancareses:

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercicio de funciones administrativas: El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion para proceder; pero este, oido el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamiento vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Pacios al querellante, que constituirian, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden;

Opina puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta del 19 de Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valladolid, acerca del ante-proyecto de la carretera de Valladolid á Encinas por el Valle de Esgueba y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del ante-proyecto de la carretera que desde Ocon y pasando por Corera vá á empalmar con la de Tudela á Logroño, en las inmediaciones de la venta de Rufino, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Gerona acerca del anteproyecto de la carretera de S. Juan de las Abadesas á Camprodon, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marques de Alcañices, representado por el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 6 de Julio de 1856, confirmatoria de una resolucion de la Direccion general del Tesoro de 22 de Marzo anterior, declarando caducada la carga de 76.000 reales anuales, que el Marques de Alcañices venia percibiendo como de justicia por razon de indemnizacion de los productos del lago de la Albufera de Valencia:

Visto:

Vistos los antecedentes y expediente gubernativo, de los que resulta:

Que por Real cédula de 26 de Mayo de 1708 hizo el Sr. D. Felipe V merced al Conde de las Torres, de la villa y Marquesado de Cullera y Señorío de la Albufera, en calidad de feudo y alodio, en recompensa de los servicios prestados en la pacificacion del reino de Valencia; ampliándose esta merced por otra Real cédula de 23 de Julio de 1709:

Que estas mercedes fueron ampliadas y confirmadas por el Sr. D. Fernando VI, en Reales cédulas de 4 de Octubre de 1749 y 23 de Marzo de 1751:

Que por Real órden de 3 de Abril de 1751 fué incorporada la Albufera á la Corona, mandándose que se consignase á la casa del Conde de las Torres feudo ó alhaja equivalente, y hasta que esta le fuere entregada se le diese la suma anual de 76.000 rs.

Que habiéndose quejado el Conde de agravio en la indemnizacion y compensacion que se le habia concedido, suplicando que se ampliase esta, ó se dejase sin efecto la incorporacion de la Albufera á la Corona, se mandó por Real órden de 6 de Julio de 1761 que se le oyese en justicia ante el Consejo de Hacienda:

Que entablado el pleito y seguido por todos sus trámites, quedó terminado por sentencia de revista, pronunciada en 8 de Octubre de 1789, declarando que con los 76.000 rs. en renta anual en que se reguló el valor de todos los derechos del Conde de las Torres en la Albufera y su término, fué justamente recompensado:

Que por la Real órden de incorporacion de la Albufera se dispuso que cobrase el Conde de las Torres la pension asignada al mismo en recompensa de la Albufera por la Tesorería del ejército de Valencia; por otra de 23 de Diciembre de 1789 se trasladó este pago á la Tesorería mayor, y por otra Real órden de 23 de Noviembre de 1825 se mandó continuar por la misma Tesorería:

Que apropuesta de la comision de Presupuestos acordaron las Córtes de 1840 la eliminacion del presupuesto de aquel año de esta carga, que figuraba en él como de justicia, sin embargo de lo cual siguió incluyéndose en los de 1845 y 1849:

Que por Real órden de 25 de Setiembre de 1849, expedida á instancia de los interesados, se dispuso que se comprendiese esta obligacion en la nota que formara la Direccion general del Tesoro; y así se verificó, consignándola en la Tesorería de rentas de esta provincia:

Que esta Direccion propuso, en nota de 20 de Diciembre de 1849, que con suspension del pago acordado por la Real órden de 25 de Setiembre, pasase el expediente á la Superintendencia:

Que la Direccion general de lo contencioso, en informe de 3 de Julio de 1850, opinó que los herederos del Conde de las Torres tienen un derecho claro é indudable á percibir los 76.000 reales anuales, y que esta cantidad debia continuar pagándose por el Tesoro como carga de justicia:

Que en vista de este informe opinó la Direccion general del Tesoro que pasase el expediente al Consejo Real, sin perjuicio de continuarse pagando aquella pension:

Que el Consejo Real fué de dictámen que debia concederse á los herederos del Conde de las Torres la expresada pension, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1837, y para los efectos que en ella se previenen:

Que la Direccion general del Tesoro público, en informe de 16 de Agosto de 1851, manifestó que la cuestion se hallaba reducida á fijar el concepto con que esta obligacion habia de figurar en los presupuestos, si como carga de justicia, ó como pension á título oneroso, aunque en su sentir era carga de justicia, procedente de la expropiacion de una finca;

Que en 26 de Julio de 1854 opinó la Seccion de cargas de justicia de la Direccion del Tesoro que se formulase un proyecto de ley, y se remitiese con el expediente á las Córtes para su aprobacion:

Que el Marqués de Alcañices presentó varios documentos para el nuevo reconocimiento de su pension, conforme á lo prevenido en la ley de 29 de Abril y Real órden de 2 de Junio de 1855:

Que en vista de ellos opinaron la Direccion del Tesoro y Asesoría general del Ministerio de Hacienda que se eliminase del presupuesto la pension de que se trata, si en ello convenia la Comision interventora de Sres. Diputados:

Que esta Comision, despues de haber examinado los antecedentes, y procediendo de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que debia caducar el pago de los 76000 reales.

Que en 13 de Marzo de 1856 comunicó la Direccion general del Tesoro al Gobernador de Madrid haber declarado caducada la carga que satisfacia el Tesoro al Marqués de Alcañices:

Que en 5 de Junio siguiente elevó

este interesado una instancia, pidiendo que se desaprobase la declaracion de caducidad, y se mandase continuar el abono de aquella pension:

Que por Real órden de 6 de Julio de 1856 Me serví declarar no haber méritos bastantes para alterar la resolucion reclamada:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Diaz Zafra, á nombre del Marqués de Alcañices, pidiendo que se declare sin efecto la resolucion de la Direccion general del Tesoro de 22 de Marzo de 1856, confirmada por mi Real órden de 6 de Julio siguiente, y que dicha pension debe figurar en los presupuestos con el carácter de carga de justicia:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo lo confirmacion de la Real órden impugnada, y cuando á esto no haya lugar, la declaracion de que el Tesoro no viene obligado al pago de la pension objeto de este pleito, reservando al Marqués de Alcañices su derecho para que le ejercite contra mi Real Patrimonio:

Vistas las alegaciones de ambas partes en los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la Real cédula de 26 de Mayo de 1708, por la que se concedió al Conde de las torres el Señorío de la Albufera de Valencia:

Vistas las Reales cédulas de 23 de Julio de 1709, 4 de Octubre de 1749 y 3 de Marzo de 1751, ampliando y confirmando esta merced:

Visto el Real decreto de 22 de Mayo de 1814, separando el gobierno é interes de la Real Casa de los demas del Estado:

Visto el art. 1.° del decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension de 76.000 rs. asignados por el Sr. D. Cárlos III al Conde de las Torres y á sus sucesores, al incorporar de Real órden en 1761 la Albufera de Valencia á la Corona, fué el buen cambio de esta finca, cuya propiedad adquirió el Conde por un título incontestablemente legítimo, acompañado de la entrega de la casa, y de que se le privó despues de mas de medio siglo por la insinuada incorporacion:

Considerando que por ellos no puede caber duda en que dicha pension procede de título oneroso, y debe subsistir segun el art. 1.°, párrafo segundo de la citada ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que los Condes de las Torres han estado en posesion de percibir de los fondos públicos esta pension cerca de 80 años, por disposiciones terminantes de los Señores Reyes D. Cárlos III, D. Cárlos IV y mi augusto Padre D. Fernando VII, supremos Administradores de estos fondos:

Consideran que por todo lo dicho, los sucesores del Conde de las Torres están manifiestamente autorizados para exigir del Estado que respete la referida posesion, sin perjuicio de que les dispute, si creyere poderlo hacer, la propiedad del derecho poseido, ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para fallar sobre los de esta clase, puramente civiles;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán D. José Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Valgornera D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 6 de Julio de 1856, y en declarar subsistente la pension de 76.000 reales que han venido percibiendo los sucesores del Conde de las Torres en compensacion de la Albufera de Valencia; mandando se continúe su pago por el Tesoro público, con abono de las cantidades vencidas y no satisfechas, y reservando al Estado el derecho que entienda tener, para que use de él donde, cómo y contra quien corresponda.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico:

Madrid 3 de Marzo de 1859.=Juan Sunyé.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte de Lemus, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Pauton acordó en 13 de Agosto de 1858 que se expidiesen circulares á las parroquias colindantes á los riachuelos de aquel distrito, á fin de que los poseedores de terrenos no extrajesen de modo alguno, y bajo la multa de 80 rs. por cada vez, las aguas con destino á riego, en tanto, al ménos, que estas no abundasen mas y mientras fuesen necesarias para la molienda de cereales.

Que en 18 del propio mes acudieron al Juez de primera instancia varios vecinos de San Juan de Fronton y San Vicente de Pombeiro con un interdicto, quejándose de que Rosa Saco y Manuel Sanchez habian cortado para sus molinos las aguas que solo disfrutan desde Enero á Junio del arroyo de Chaos, sin embargo de estar en meses en que las indicadas aguas se aprovechan en terrenos de los reclamantes con exclusion de aquellos artefactos.

Que admitido el interdicto y estando recibiéndose la informacion testifical sobre el mismo, interpusieron declinatoria los querellados, exponiendo que habian obrado en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de que en su lugar se ha hecho mérito.

Que habiendo recaido auto del Juez declarando no haber lugar á la declinatoria, é interpuesta apelacion de que al fin se apartaron los querellados, el Gobernador, oido el Consejo provinci l, requirió al Juez de inhibicion:

Que el Juez, prévias las formalidades necesarias, se declaró competente, sosteniendo: primero, que habia causado ejecutoria la sentencia en que declaró no haber lugar á la declinatoria y no procedia el requerimiento conforme al artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847; segundo, que segun el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que hubiese optado por la declinatoria no podia emplear simultáneamente, ni despues, la inhibitoria, y tercero, que el acuerdo de que se trata no estaba en el círculo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Vistos los artículos 82 y 83, tít. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrian suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia, en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos.

Visto el artículo 74, párrafo quinto y artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los suales la policía rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8°, párrafo primere, y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que probibe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutencion y restitucion, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando:

1.° Que las competencias de que trata el título 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia, no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median intereses de carácter público á los que no pueden perjudicar los errores ó mala fe en que el interes privado haya incurrido antes de entablar tales contiendas el Gobernador de la provincia, en nombre de la Administracion, y no perteneciendo por otra parte la sentencia dada en el negocio presente por el Juez de primera instancia en la declinatoria á la especie de las de que habla el art. 3.° del Real decreto referido, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos del mismo Real decreto y de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.° Que el acuerdo dado por el Ayuntamiento de Pauton, para el aprovechamiento por cierto tiempo de las aguas de los arroyos de aquel distrito en la molienda de cereales, se presenta como una medida provisional de policía de aguas y de precaucion, en beneficio comun del vecindario, y aun en el hecho de que infringiera las ordenanzas ya escritas, ya consuetudinarias que allí rijan sobre el particular, se halla comprendido en las facultades que sobre la materia conceden á la Autoridad administrativa las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1845, que además se mencionan; no pudiendo, por tanto, ser combatido el acuerdo por medio de un interdicto, segun lo mandado por la Real órden citada en 8 de Mayo de 1839.

3.° Que en su consecuencia, la reclamacion, sean en el concepto que quiera, contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento, ha debido dirigirse ante la misma Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, y no es de admitir ante la Autoridad judicial, sino en el juicio plenario correspondiente:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agricultura.=Núm. 95.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del actual me comunica la Real órden que sigue:

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: =Vengo en nombrar á D. Jacobo Martin Brahones, Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Zamora. Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 11 de Abril de 1859.=Francisco Sepúlveda.

Obras municipales.—Núm. 86.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras en el edificio escuela de niños del pueblo de Roelos, he dispuesto se verifique de nuevo el dia 19 del actual á las 12 de su mañana ante la Corporacion municipal del mismo, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zamora 11 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
de la Provincia de Zamora.

Circular.

Con el objeto de que la misma pueda cumplir por su parte con lo que se previene en la disposicion 11.ª de la Real órden de 29 de Noviembre último, se previene á los Alcaldes, que los libramientos remitidos á los mismos para el cobro del personal fijo, retribuciones y gastos de material de escuela que han sustituido á los recibos de trimestre, que anteriormente daban los Maestros, les devuelvan autorizados al Sr. Gobernador en la forma que en los mismos se expresa, y en el término de 3.º dia, á contar desde la insercion de esta Circular en el boletin oficial de la provincia, viéndose en caso contrario en la necesidad de ponerlo en conocimiento de dicho Señor Gobernador, á fin de que se sirva imponerles la responsabilidad de esta falta, marcada en la disposicion 7.ª de dicha Real órden.

Los Profesores que por convenio con los Ayuntamientos cobraren las retribuciones en grado, expresarán en el respaldo del libramiento, á la vez que el recibí de las demas cantidades la que han de percibir por este concepto. En aquellos pueblos que los Maestros no perciban retribucion alguna, las Juntas locales procederán inmediatamente y de convenio con aquellos al señalamiento de las mismas, segun se previene en el artículo 192 de la ley de Instruccion pública vigente y la disposicion 4.ª de la referida Real órden de 29 de Noviembre.

Tan luego como los Alcaldes reciban los presupuestos de que habla la disposicion 15 de dicha Real órden, los entregarán á los Maestros, quienes los devolverán á los mismos, cubiertos con las cantidades que en ellos deben figurar, á fin de que informados que sean por la Junta local, les remita, sin dilacion á la Provincial para los efectos correspondientes. Zamora 11 de Abril de 1859.=El Gobernador Presidente: Francisco Sepúlveda.=P. A. de L. J.=Lorenzo Martinez, Secretario.

Inspeccion general de Carabineros.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el vestuario del cuerpo de Carabineros del Reino, el dia 1.º de Mayo próximo venidero, con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del 31 de Marzo.

1.ª El dia 1.º de Mayo próximo venidero á la una y media de su tarde, se celebrará doble contrata en el lugar que ocupa la Inspeccion general de Carabineros y oficina del Gefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas, en inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.ª Las Comandancias que todavía no han contraido las contratas pendientes serán servidas por el nuevo contratista en proporcion que vaya terminando el tiempo convenido.

3.ª Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el espresado local, habiendo otros iguales en cada una de las comandancias del Cuerpo.

4.ª Los precios son los que á continuacion se espresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que escedan de las cantidades que se indican.

	Rs.	Cts.
Levita azul fina para infantería y caballería.	110	»
Pantalon mezcla para infantería.	44	»
Idem para caballería con medias botas de cuero.	76	»
Chaqueton.	60	»
Chaqueta de bayeta.	23	»
Polainas de infantería.	21	»
Corbatin de charol.	4	»
Capote de caballería.	180	»
Ponchos de abrigo.	114	»
Chaqueta de marino.	64	»
Polainas de caballería.	25	»

5.ª Los Jefes de las Comandancias formando Junta bajo su presidencia que compondrán todos los Oficiales del Cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos si no se reuniesen tres con el Gefe, con asistencia precisa de un Capitan, reconocerán bajo su responsabilidad el vestuario que entregue el contratista, que debe ser igual en calidad de paños, tinte, forros, cosidos y demas circunstancias, á los tipos que se presentan, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes, sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

6.ª El contratista responderá por seis meses de la permanencia del color fina, en la inteligencia de que, si lo perdieren por el uso, le serán devueltos y descontado su importe.

7.ª Los pedidos se harán por relaciones nominales de los Capitanes que por duplicado se remitirán á esta Inspeccion, si en esta Córte se construyera el vestuario de la Comandancia, poniendo al pie la reduccion á su total importe en metálico.

8.ª El contratista se obliga á poner el vestuario construido en el punto de residencia del Gefe de la Comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinado y admitido por la Junta

9.ª El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y á disposicion del Jefe, un número de vestuarios proporcionado á la fuerza de que se componga la Comandancia y no bajará de 12, para reponer los que se inutilicen, ó vestir reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio á los cuarenta dias de celebrarse la Junta.

10. En absoluta igualdad de circunstancias será preferido en las proposiciones el que las haga á mayor número de Comandancias.

11. A los diez dias de adjudicarse la contrata deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantía de la obligacion que contrae 4000 reales por cada Comandancia de 3.ª clase, 6000, por cada una de 2.ª y 8000 por las de primera que le sean concedidas.

12. El importe de los vestuarios que le sean admitidos, le será satisfecho en la Comandancia ó Caja central, segun mas le convenga, en plata, oro ó billetes del Banco.

13. Esta contrata durará el término de dos años, contados desde 1.º de Junio del corriente año, porque un mes necesitará lo menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

14. No se admiten pliegos con precios indeterminados tales como los que digan «me obligo á construir el uniforme para el Cuerpo de Carabineros, con la rebaja de medio real ó tantos céntimos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado; y únicamente despues de abiertos los pliegos, podrá hacer rebaja cualquiera de los licitadores que haya hecho proposiciones por término de quince minutos, la cual no ha de bajar del 5 por 100 en el conjunto de todas las prendas por cada tanto que baje.

15. Para que sean abiertas y leidas las proposiciones, necesita acreditar el postor haber depositado en la Caja de esta Inspeccion 10.000 rs. vn. cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido, ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el art. 11.

16. Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el vestuario del Cuerpo de órden superior; pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes, en el caso de ser mayor la variacion, consumiendo el vestuario que tengan de repuesto las Comandancias. Madrid 7 de Abril de 1859.—Martin Iriarte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Buron, Escribano por S. M., público del número y Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé: Que la sentencia dictada en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por mi testimonio á instancia de Vicente y Teresa Roales, vecinos de Quintanilla del Olmo y Villamayor de Campos respectivamente, y su pronunciamiento, á la letra dice así:

En Villalpando á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente de pobreza promovido por Vicente y Teresa Roales, vecinos respectivamente de Quintanilla del Olmo y Villamayor de Campos, representados por el Procurador D. Manuel Martinez, de una parte, y de la otra los estrados del Tribunal en rebeldía de Andres Roales y Manuel Rodriguez, vecinos del último.—Considerando que de la informacion practicada resulta justificado que el Vicente y Teresa Roales carecen absolutamente de bienes y que solo viven de un jornal eventual.—Visto lo propuesto por el Ministerio Fiscal y representante de Hacienda pública en sus anteriores escritos.—Fallo: Que debo de declarar y declaro pobres para litigar á los referidos Vicente y Teresa Roales, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber en los estrados del Tribunal é insertará en el Boletin oficial de la provincia en rebeldía de Andres Roales y Manuel Rodriguez, así lo proveo mando y firmo.=José María Barbán.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. José María Barbán, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Villalpando, estando celebrando audiencia pública en ella; hallándose presentes los testigos D. Anselmo Estebanez y D. Manuel Ortiz, residentes en esta villa. Villalpando seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fé.=Manuel Ortiz.=Anselmo Estebanez.=Ante mí, Pedro Buron.

La anterior sentencia y su pronunciamiento están conformes con sus originales que obran en el citado incidente á que me remito. En fé de ello, de mandato del Sr. Juez, pongo el presente que signo y firmo en un pliego del sello de pobres, en Villalpando á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Pedro Buron.

El Lic. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos tercero, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que de mandato judicial á instancia de D. José García Pimentel de esta vecindad, y para pago de dos mil doscientos ochenta reales, que le están adeudando Manuel Rodriguez Moriñigo, vecino de San Miguel de la Rivera y la Testamentaría del difunto Cárlos Casaseca, y en su representacion su viuda Micaela García muger en segundas nupcias de Geminiano Jambrina, que lo es de la villa de Fuentespreadas, como Madre y tutora de los hijos menores habidos del primer matrimonio con el Cárlos, se subastan por término de veinte dias los bienes raices siguientes:—Por de la pertenencia de la testamentaría del difunto Cárlos Casaseca, un vacillar consistente en término de Santa Clara de Avedillo, al sitio de las Canteras, de cabida de dos mil trescientas cepas, lindante con tierra de María Tomé, con otra de Antonio Casaseca, y al poniente con sendero que dirige al pueblo de Corrales, tasado en concepto de libre á dos reales y medio cada cepa, ó sea en cinco mil setecientos cincuenta reales.—Por de la propiedad de Manuel Rodriguez Moriñigo, una casa en el casco del pueblo de San Miguel de la Rivera y su calle de la Judea, lindante con otra de Juan Antonio Dominguez, y con casa de Ana María Elvira, tasada en igual concepto de libre, en mil quinientos reales. Y un majuelo en término del mismo pueblo al sitio de las Partijas, de cabida de ochocientas cepas, lindante con otro de Ana María Elvira y con majuelo de Angel Galindo, tasado en igual concepto de libre, á real y medio cada cepa, ó sea en mil doscientos reales. Las personas que se interesen en su adquisicion, comparecerán en los estrados de esta Audiencia en el dia veinte y ocho del próximo mes de Abril de once á doce de su mañana, en que tendrá lugar el remate. Zamora 30 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Ulpiano G. de Frias.=P. O. de S. S., Ignacio Gestoso Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Heredad en venta.

Se vende la que constituyó el préstamo, titulado de San Salvador del Valle y perteneció al Cavildo Catedral de Astorga, hoy á Doña Sebastiana del Campo y Ariza, vecina de ella, por compra al Estado en la época de Godoy, sita en aquel despoblado y entre los términos de Santovenia y Villafafila, partido de Benavente, y que hará como unas cien cargas de tierra poco mas ó menos, en sembradura. Los que quieran interesarse en su adquisicion, podrán entenderse con D. Manuel Ochoa, vecino de dicho Astorga, y concurrir en todo el dia 1.º de Mayo próximo, al meson de Cuesta en Benavente, que se rematarán al mejor postor con arreglo al pliego de condiciones, de que se les enterará.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL